



## RESOLUCIÓN N° 143-CL-FPF-2024

Lima, 24 de setiembre del 2024

### I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO** (en adelante, el “Club”) en el mes de **JULIO del 2024**, perteneciente a la Liga 2.

### II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Que, con fecha 11 de marzo del 2024, mediante Resolución N° 018-CL-FPF-2024, la Comisión de Licencias resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2024.
3. Que, con fecha 21 de agosto del 2024, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de **julio** del 2024.
4. Que, con fecha **27 de agosto del 2024**, mediante **Oficio N° 174-2024/GCL-FPF**, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, fecha 2 de setiembre del 2024, el Club remitió, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, su documento de descargo.
6. Que, con fecha **6 de setiembre del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 324-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).



7. Que, con fecha 9 de setiembre del 2024, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, el Informe Técnico.
8. En virtud del Artículo 11 del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias y fiscalizar el correcto cumplimiento de los criterios de licenciamiento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

### III. FUNDAMENTOS

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:
  1. Artículo 87 Obligaciones con la FPF.
  2. Artículo 88 Refinanciamientos.
  3. Artículo 89 Pago Oportuno de obligaciones laborales.
  4. Artículo 90 Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave.
  5. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
10. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de **julio** del 2024, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
  1. Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
11. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del **Oficio N° 174-2024/GCL-FPF** que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
12. La Comisión analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

### CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

13. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.



14. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

#### EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

15. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
16. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
17. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 174-2024/GCL-FPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe Técnico no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 174-2024/GCL-FPF es el momento de la imputación de cargos.**
18. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de **julio** del 2024 de los Clubes de Liga 2, se da con la notificación del **Oficio N° 174-2024/GCL-FPF** emitido por la Gerencia.
19. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.



## LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF

20. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.
21. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando de no extralimitar su actuación y decisión.

## EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE PAGO Y SU ACREDITACIÓN

22. El Reglamento de Licencias FPF establece en su numeral 17 del Artículo 1 que el pago oportuno consiste en el pago de las obligaciones establecidas en este Reglamento por el Club de Fútbol en el plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento de Licencias FPF, o en el contrato, según corresponda.
23. El Reglamento de Licencias FPF establece dentro de los criterios financieros sujetos a fiscalización los previstos en el Artículo 87 (Obligaciones con la FPF), Artículo 88 (Refinanciamientos), Artículo 89 (Pago Oportuno de obligaciones laborales), Artículo 90 (Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave) y Artículo 91 (Pago y presentación de obligaciones tributarias).
24. Para el caso de la obligación con la FPF, de refinanciamientos con la FPF y/o con el SAFAP, y del pago de la obligación laboral, previstas en los Artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Licencias, respectivamente, el período de fiscalización es mensual. Es decir, el Club de Fútbol debe pagar y/o acreditar oportunamente, cada mes, conforme a lo dispuesto, en primer lugar, en el Reglamento de Licencias.
25. De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones con la FPF y las laborales son no solamente con el cumplimiento del pago oportuno y/o con el acuerdo de refinanciamiento, sino que principalmente con su acreditación dentro del período y plazo de fiscalización previsto por el Reglamento de Licencias FPF al cual se encuentran sometidos todos los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato.
26. El Club es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación que sustente su obligación de pago, a través de los medios previstos e indicados por la Gerencia, sin requerir de una solicitud expresa para



su entrega. El incumplimiento de la presentación de la documentación requerida, dentro de los plazos, será sancionado por la Comisión, conforme el catálogo de sanciones previsto en la norma, conforme al Artículo 92 del Reglamento de Licencias FPF.

## ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DEL 2024

### 1. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias

27. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
28. El OCEF determina en su literal C de su Informe que el Club no ha cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones laborales. Estos son:
  - Remuneraciones Independientes: El Club ha reportado ante la FPF al personal administrativo y/o deportivo clave por el importe de S/ 113,900.00 sobre los cuales se observa un incumplimiento de pago de S/ 55,700.00.
  - Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría: El Club tiene por el período tributario junio del 2024 un incumplimiento de pago de S/ 348.00.
29. La Gerencia señala que el Club presenta Escrito de descargos y manifiesta que, respecto al **pago oportuno de obligaciones laborales para trabajadores independientes**, la diferencia que se observa entre el comprobante de pago presentado y el R12 responde a bonificaciones extraordinarias que se pagaron en fecha anterior (el 15 de julio del 2024) a la del abono de remuneraciones (el 30 de julio del 2024), por lo que no fueron consignadas en el Reporte del mes de julio, acreditando ello con los comprobantes de pago.

Asimismo, respecto al pago del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, el Club manifiesta que, en la fecha de pago de impuestos contaban con un cálculo de pago por S/ 7,322.00 por concepto de retención de Renta de Cuarta Categoría correspondiente al mes de junio, el cual pagaron con fecha 3 de julio del 2024, y debido a una presentación extemporánea de los Recibos por Honorarios de algunos trabajadores, se generó un recalcu por la diferencia de S/ 348.00, la misma que indica el proceso de auditoría de OCEF. Dicha diferencia fue cancelada con fecha 5 de julio del 2024 por la tarde, por lo que ya no pudo ser incluida en el envío de información por la Plataforma, acreditando ello con el comprobante de pago.

30. La Gerencia se procedió a revisar la información y advierte que, el Club ha acreditado pagos correspondientes a bonificación de los tres (3) hermanos



Beraun Barrantes, pero no hay información de pago sobre la obligación laboral del señor Cristian Hoyos López. Respecto al pago de la obligación de aportes e impuestos laborales por el monto de S/ 348.00, el Club adjuntó constancia de pago en la totalidad, dentro del plazo establecido como pago oportuno.

31. La Gerencia advierte que el Club remitió información para acreditar el pago oportuno de las obligaciones laborales, pero no en su totalidad, señaladas por el OCEF, por lo que, a partir de la revisión de la documentación presentada por el Club, informa que el mismo no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el OCEF, correspondiente al mes de julio del 2024.

32. No obstante, mediante Resolución 064-TL-FPF-2024 de fecha 19 de setiembre del 2024, el Tribunal de Licencias FPF fundamentó lo siguiente:

**“3. El criterio del Tribunal para resolver**

3.1. *De acuerdo con la doctrina jurídica peruana, son fuentes de las obligaciones, entre otras, los Contratos y la ley.*

3.2. *El CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO presenta como anexo de su Recurso de Apelación un Contrato de Locación de Servicios simple (sin firmas legalizadas) con el señor Cristhian Rey Hoyos López, por el cual éste, en su calidad de locador, prestaría servicios a favor del CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO desde el 22 de abril de 2024 hasta la finalización del Campeonato 2024, cuando el primer equipo juegue fuera de la ciudad de Huánuco, es decir, en calidad de visitante. La contraprestación pactada fue de S/ 500.00 por partido. Si bien es cierto que el CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO alega que el señor Cristhian Rey Hoyos López fue contratado para que preste sus servicios durante un partido en el mes de abril de este año en la ciudad de Chongoyape, no fluye del Contrato tal circunstancia, como ya se explicó anteriormente. Sin embargo, es pertinente precisar que, si en el marco del Contrato de Locación de Servicios suscrito, el señalado profesional no prestó efectivamente más servicios, no implica que el CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO deba pagar servicios no recibidos. En todo caso, si el señalado profesional prestó los servicios, debió emitir sus Recibos de Honorarios Electrónicos y presentarlos al CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO para su registro y pago.*

3.3. *De los actuados se aprecia que la imputación de una primera infracción derivada del incumplimiento del Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF y su correspondiente sanción, se genera por no haber sustentado el pago de contraprestaciones por servicios independientes al señor Cristhian Rey Hoyos López por la suma de S/ 2,903.67; no obstante, de los mismos actuados en este*



*procedimiento de fiscalización no se aprecia, no se detallan ni se adjuntan los Recibos por Honorarios Electrónicos que el referido profesional habría emitido y que se encontraban impagos por el CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO a la fecha de la fiscalización.*

- 3.4. Este Tribunal es de la opinión que quien alega un incumplimiento debe probarlo, es decir, para un incumplimiento de obligaciones laborales relacionado con ingresos percibidos por trabajadores independientes (Rentas de Cuarta Categoría según la Ley del Impuesto a la Renta), se deben detallar y/o adjuntar los comprobantes de pago emitidos por el profesional independiente respecto de los cuales no haya constancia de haber sido cancelados. El CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO alega que el mencionado profesional solo prestó servicios una vez en el mes de abril de 2023 y que su contraprestación fue cancelada. Exigir al CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO que demuestre que pagó contraprestaciones de otros meses en los que alega no haber recibido los servicios es un imposible fáctico y jurídico, es una prueba imposible por los métodos regulares, razón por la cual la carga probatoria más allá de toda duda recae en quien alega el incumplimiento, en este caso, señalando, detallando y/o adjuntando los Recibos por Honorarios Electrónicos impagos.*
- 3.5. El Artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establece, para cada caso, la oportunidad en la que deben emitirse los comprobantes de pago, siendo que, en el caso de los servicios, tales documentos tributarios deben emitirse con la culminación del servicio, con la percepción de la retribución total o parcial, o al vencimiento de los plazos establecidos en cada caso. Esta es una norma de orden público que contiene una obligación para el emisor, es decir, para el prestador del servicio.*
- 3.6. En la Resolución N° 058-TL-FPF-2024, este Tribunal ha señalado que, tratándose de trabajadores independientes que perciben Rentas de Cuarta Categoría, independientemente del Contrato de Locación de Servicios de donde fluyen las obligaciones recíprocas generales del comitente y el locador, la obligación de pago de la contraprestación a favor del locador de servicios surge en el momento en que éste emite y entrega su respectivo Recibo por Honorarios, pues ese documento tributario es el único que le permitirá al CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO sustentar gasto o costo para afectos tributarios de conformidad con el sub numeral 2.2 del numeral 2 del Artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago. Antes de recibir dicho comprobante de pago existe un riesgo grande para el usuario del servicio si procede con el*



*pago pues, en caso de no obtenerlo, podría verse impedido de sustentar el gasto o costo tributario.*

- 3.7. *Teniendo en cuenta lo anterior, si de los actuados no se puede acreditar fehacientemente la existencia de una obligación impaga por obligaciones laborales referidas a ingresos de trabajadores independientes, la imputación de la infracción carece de sustento, por lo que también debe desestimarse la imposición de una sanción.*
- 3.8. *En consecuencia, esta Tribunal concluye que la infracción imputada no está acreditada por lo que debe declarar fundada el Recurso de Apelación presentado por el CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO y revocar la Resolución N° 125-CL-FPF-2024.”*

33. Sin perjuicio del criterio del Tribunal de Licencias FPF citado en el numeral anterior, la Comisión señala que se aplica supletoriamente el Artículo 1240° del Código Civil, al presente caso, ya que en el Contrato de Locación de Servicios no se establece cuando debe pagarse la contraprestación, no se determina la oportunidad de pago de la contraprestación. Por tanto, el señor Cristhian Rey Hoyos López (el acreedor) puede exigir al CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO (el deudor) el pago inmediatamente después de contraída la obligación. La prestación se ejecutó con el servicio del señor Cristhian Rey Hoyos López (médico) durante el partido en el mes de abril de este año en la ciudad de Chongoyape. Entonces, desde el día siguiente el pago es exigible, y por tanto el CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO debió pagarla, y finalmente acreditarla para cumplir con su obligación prevista en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias .

## 2. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias

34. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
35. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
36. En este sentido, la **Comisión** determina que siendo esta la **PRIMERA INFRACCIÓN** al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, y considerando el criterio de oportunidad de pago y su acreditación, conforme se desarrolla del numeral 22 al 26 de la presente Resolución, aplicará **UNA MULTA DEL 50% DE**



**UNA (1) UIT**, sanción que se encuentra prevista en el sub numeral (ii) del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, y conforme se establece en el **literal a, del numeral 106.3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias**. El Club tiene como plazo para pagar treinta (30) días calendario, contados desde la notificación de la presente Resolución.

#### LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

32. Esta Comisión impondrá las sanciones considerando las establecidas en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias. Estos son:
1. Amonestación.
  2. Multa no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT.
  3. Deducción de puntos en el Campeonato.
  4. Jugar un partido a puerta cerrada.
  5. Cierre temporal o definitivo del Estadio.
  6. Prohibición de efectuar transferencias por 1 o hasta 3 períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores).
  7. Suspensión de la Licencia
  8. Revocación de la Licencia.
  9. Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
33. La Comisión podrá aplicar la sanción sin considerar necesariamente el orden numérico señalado en el numeral precedente, con excepción de las sanciones de los numerales 1 y 2, las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo Artículo.
34. Así mismo, para incumplimientos al Artículo 89, el Reglamento de Licencias, en su literal a, del numeral 106. 3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias establece que, ante una PRIMERA INFRACCIÓN, la sanción (primera) será la MULTA.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias

#### IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO** ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO** de conformidad con lo dispuesto en el literal a, del numeral 106.3



del Artículo 106 y el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DEL 50% DE UNA (1) UIT**, por la comisión de una **primera infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias**.

3. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO** en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.
4. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO CULTURAL ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**, vía el correo electrónico acreditado en la FPF, y a la Gerencia; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.